

Careel Junio 22 de 1900

17

121

# VICARIA DE LIMA



## SIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplió

Rematado Domingo Lara FILIACION N.<sup>o</sup> 1603 CELDA N.<sup>o</sup> 11

Delito Asalto, robo y lesiones.

Pena Nueve Años

Comienza la condena el 22 de Junio de 1893.

Termina la condena el 22 de Junio de 1902.

Tribunal Pura

EL SECRETARIO

H.



# Ejecutoria

1 122

Del rec Domingo Lara, condenado a nueve años de penitenciaria por varios delitos, cuya pena comienza a contarse desde el 22 de Junio de 1893.

Sentencia de la  
Indianada d

En el juicio criminal seguido de oficio contra Domingo Lara, compuesto de cuatro sumarios acumulados por asalto, robo y lesiones - Autos

1º

y testos: teniendo en consideración lo siguiente: **Primerº.** Uno de los primeros delitos de que es acusado Domingo Lara, son las lesiones que infligió á Juan Suyos, con motivo de tratarse apresado ésta al rapto de su hija María Monica Villegas, que aquél pretendía hacer, y lo cual consta y aparece en el cuaderno primero. **Segundo.** Los empiezos José Et Díaz y Teodoro Ricceni reconocieron á la agraviada Suyos y en el dictámen de fojas diez manifestaron que le entraron en la cabeza una cicatriz de cuatro pulgadas de longitud y dos líneas de ancho, por lo que reportan que la curación de la herida puede haber durado de veinticinco a treinta días: esto y las declaraciones de los testigos que vieron las lesiones de la Suyos acreditó el cuerpo del delito. **Tercero.** El testigo Nicano Vílchez á fojas seis declaró que oyó los gritos de la Suyos pidiendo auxilio y cuando acudió encontró a aquella bañada en sangre y le informó que Domingo Lara la había puesto en ese estado por que le infirió un tajo a su hija, refiere además Vílchez que en calidad de Deiciente gobernador, puso en detención al siguiente día á Lara, incuspidole en conducta, pero en la gobernación lo proclamaron en libertad. **Cuarto.** El parte oficial en que se denuncia ese delito, corre á fojas una del cuaderno segundo, pero no solo en ese documento

2º

3º

4º

3

se impunta a Lora su perpetracion, sino que ademas de lo dicho en el considerando precedente en el cuaderno primero los testigos Ignacio Espinosa fojas cinco, Manuel Gómez fojas siete y Francisco García fojas ocho, manifestaron que vivieron las lesiones de la Purga y que como un hecho publico saben que Lora se las infirió - Cuarto. En el parte de fojas una del cuaderno segundo se impunta tambien a Lora otros delitos, a saber: la herida que le infirió a José Porcades con motivo de haber estado en una reunión y de haber impedido Porcades que Lora matatrara a otro individuo - Quinto. Aunque los empíricos en el dictámen de fojas cuatro manifestaron que la herida era leve, sin embargo como Porcades estuvo en el hospital de esta Ciudad, pudo ser reconocido por los facultativos León y Ruiz, quienes en los dictámenes de fojas diez y dieciocho y fojas veinte manifesataron que la lesión es grave y necesita treinta días para su curación - Sexto. Sin que Lora niega haber cometido ese delito, sin embargo hay en los otros superabundante prueba sobre su responsabilidad, pues fueron testigos presenciales y declaran como tales abrumando al acusado la herida de Porcades: Esteban More fojas ocho, Romaldo Vilalba fojas trece, que asegura vió a Lora cuando emprendió la fuga, Miguel Olaya fojas veintiseis, Doroteo Alfonso fojas treinta, María Ramos fojas treinta y siete, y Manuel Ruiz fojas cuarenta y una - Octavo. En el acto mismo de la comisión del delito y que habían estado en la misma casa, supieron que Lora lo había cometido y declaran en ese sentido Carmen Adriáñez fojas seis, Teo Alfonso fojas siete, Ignacio Sanchez, fojas once, Vicente Vilalba fojas doce, Manuel Montero fojas cuarenta y dos y otro don Dávila fojas cuarenta y tres - Noveno. En el cuaderno



- nos tercero que se pasa á examinar se infiere a Domingo Lora el asalto en compagnia de cinco individuos mas de unos ameros, á quienes les robaron las mercaderias que conducian a Pacasipampa y que pertenecian a don Francisco y Don Manuel Arambulo; se le infiere tambien otro asalto y robo perpetrado en el mismo camino y en la misma noche a Don Emilio Rovesta.- Décimo. El cuadro del delito esta acreditado no solo con la exposicion que han los dueños de las mercaderias fechas cinco y los ameros que las conducian fechas quince y quince vueltas y los codelamientos se han fechas diez y ocho, sino con la notable circunstancia de haberse recogido gran parte del robo como aparece de varias declaraciones fechas mero y del parte oficial de fechas tres.- Undécimo. En el anterior solo aparece la responsabilidad de Lora acreditada por la participacion que le atribuyen sus codelamientos Paiche y Baranquela a fechas diez y ocho y la denuncia del gobernador, fechas tres; pero en el plenario cuyas actuaciones corren en el cuaderno sexto se ha comprobado debidamente tal responsabilidad.- Duodécimo. Don Francisco Arambulo refiriendo las preguntas que hizo para encontrar el asalto dice á fechas setenta y ocho del cuaderno sexto que llevando consigo al reo Paiche (que ha sido ya condenado por este y otros delitos) llegaron á casa de Lora, que esté batió á pie, dejando á su amasina con la comida que acababa de servir, y que dicha conviviente de Lora, manifestó que allí se había hecho la reparticion, y que la parte de su amasina estaba oculta en la espesura del monte y designó cierto lugar, de donde se sacaron mercaderias de las robadas.- Décimotercero. La exposicion antedicha es sin duda cierta, pues se encuentra confirmada por don Vicente Palma fo-

14º

Jas setenta y tres vueltas y Don Geracio Palacios fojas noventa vueltas, testigos presenciales de esos hechos, y José Emilio Pineda como testigo de oídas y quien a fojas noventa y unen aseguira ademas que fué maltratado por Lora, cuando a su turno fué asaltado y robado. - DCCIMO CUARTO. - El defensor de Lora para acreditar la contada ha presentado como testigos a Pedro Monique, Francisco Sandoval y Florentino Seminario que han declarado a fojas setenta y siete, setenta y siete vueltas y setenta y ocho; pero el primero dice que Lora era un picon y que fugó por que lo acusaban como autor del robo, y los segundos que vivieron como a las diez de la noche en su casa a Lora, pero un momento ya la pasada, mas como Chilucanas pertenece y está en Tapachera, en cuya jurisdicción se hizo el robo, segun aparece de anto, claro es que esas declaraciones son contraproducentes. - DCCIMO QUINTO. - Ahn hay otro delito que se imputa a Lora y es el de una herida que le infirió a José Celestino Gómez dejándole un gol indeleble en el rostro y cuyo examen constiuye el cuaderno quinto que se pone a examinar.

15º

DCCIMO SEXTO. - Lora Confiesa a fojas veintimilas que efectivamente dirá un pequeño Corte al citado Gómez, por que este le trajo una trampa en el juego de los dados, pero del recomiendo practicado por los empiricos, aparece que no fué la herida leve, puesto que dejó al paciente una cicatriz indeleble en la frente, y su curación debió durar veinticinco días. - DCCIMO SELLMO. - Ademas de la Confesión antedicha testifican el hecho como testigos presenciales Manuel Gómez fojas cincuenta vueltas, Emilio Seminario fojas setenta vueltas, Victorino Padilla fojas unen vueltas e Hilario Palis fojas ochenta vueltas, quien asegura ademas que a él también quiso hacerle el acoso.

16º

DCCIMO OCTAVO. - Lora Confiesa a fojas veintimilas que efectivamente dirá un pequeño Corte al citado Gómez, por que este le trajo una trampa en el juego de los dados, pero del recomiendo practicado por los empiricos, aparece que no fué la herida leve, puesto que dejó al paciente una cicatriz indeleble en la frente, y su curación debió durar veinticinco días. - DCCIMO SELLMO. - Ademas de la Confesión antedicha testifican el hecho como testigos presenciales Manuel Gómez fojas cincuenta vueltas, Emilio Seminario fojas setenta vueltas, Victorino Padilla fojas unen vueltas e Hilario Palis fojas ochenta vueltas, quien asegura ademas que a él también quiso hacerle el acoso.

17º

DCCIMO NOVENTA Y SEIS. - Lora Confiesa a fojas veintimilas que efectivamente dirá un pequeño Corte al citado Gómez, por que este le trajo una trampa en el juego de los dados, pero del recomiendo practicado por los empiricos, aparece que no fué la herida leve, puesto que dejó al paciente una cicatriz indeleble en la frente, y su curación debió durar veinticinco días. - DCCIMO NOVENTA Y SEIS. - Ademas de la Confesión antedicha testifican el hecho como testigos presenciales Manuel Gómez fojas cincuenta vueltas, Emilio Seminario fojas setenta vueltas, Victorino Padilla fojas unen vueltas e Hilario Palis fojas ochenta vueltas, quien asegura ademas que a él también quiso hacerle el acoso.



á lo cual puede agregarse tambien las declaraciones de Federico Benites falso cuatro vuelta y Benigno Cusanto falso seis vuelta que en el mismo acto tuvieron conocimiento de los hechos. - **Décimo octavo.** Cuando el acusado fue rediluido á la cárcel, despues de la fuga que hizo del hospital, como aparece de las diligencias con que comienza el sexto cuaderno interpuso á fajas treinta y tres la excepcion de prescripcion, pero fué ella declarada sin lugar como aparece á fajas cuarenta y tres vuelta, cuarenta y siete y cuarenta y un mes. **Décimo noveno.** En el cuaderno segundo se interpuso á fajas cincuenta y cuatro por el defensor del reo la excepcion de prescripcion de los delitos de lesiones á la Sra. y á Paredes, fundandose en que á fajas cincuenta y dos vuelta aparece paralizado el amanuense de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno hasta Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, debiendo conforme á la Superior resolucion de fajas cincuenta y ocho resolverse dicha excepcion en el presente fallo. **Vigesimo.** Ciento es que esos demorios por lesiones estuvieron paralizados los cinco años que se indican y durante ese tiempo fuó fugo el reo; pero tambien es cierto que en ese intervalo ó sea el año ochenta y cuatro practicó llara el asalto y robo á los arrieros de los Arambullos y por consiguiente quedó interrumpida la prescripcion, conforme á lo dispuesto en la ultima parte del articulo noventa y diez del Código Penal. **Vigesimo primero.** Como estando pendientes los amanuenses no podia considerar si llara tenia participacion en el robo de los Arambullos no pudo tampoco resolverse la prescripcion, pero habiendo ya comprobado dicha participacion, no puede tener efecto la prescripcion como se ha manifestado en

18

19<sup>o</sup>20<sup>o</sup>

21

D

el precedente considerando - Vigésimo Segundo. Entre todos los delitos imputados al reo, el robo renueve las circunstancias enumeradas en los tres primeros incisos del artículo trecientos veintiseis del Código Penal y es por consiguiente el que merece mayor pena y la que debe aplicarse aumentada en tres términos por los otros delitos de que se ocupan los sumarios acumulados. Por tales fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal - Ja  
llo; por el que debo condenar y condencar a Domingo Lara por los delitos de robo en caminos publicos y de lesiones inferidas a varias personas a la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo ó sean mieve años de dicha pena y sus accesorias especificadas en el artículo treinta y cinco del Código Penal - Yrm esta mi sentencia que se consultará si no fuere apelada, definitivamente fijogando en primera instancia, así lo pronuncio mando y firmo, en Punta a cuartos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres - Cirilo S. Espinoza - Dijo y promovió la sentencia que procede el Señor juez de primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Juan Gómez Espinoza, estando en audiencia pública en la sala del despacho, en el mismo dia de su fecha y a presencia de los testigos Don José María García y Don José del Carmen García, de lo que díjole - José P. Arbalejo - Escrivano de Estado - Punta a cuartos de mil ochocientos noventa y tres - VIS de acuerdo de los, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal, por los fundamentos que aduce y los de la sentencia apelada de fojas cuatro una, su fecha cuarto de Mayo ultimo que condena al reo Domingo Lara por robo, robos y otros delitos a la pena de penitenciaría en segundo grado, ó sean mieve años y las accesorias de ley, cuya pena

Resolución Supr  
de J. Cuento diez y nueve



ara á contarse desde esta fecha, la Confirmacion y los de -  
Vegas = Caballero = Tablada = Mon -  
ganares = Goyeneche = Doctor Leon = Se publico con -  
firma á ley, habiendo dado el voto del Doctor Leon, que  
para mejor resolver se reciba la declaracion de la amazia ó mu -  
ger que se encontró en casa del enmiado Domingos Lara á qui  
se refieren los testigos Vicente Palma y Geracio Palacios qui fo -  
rman la pormesa plena y se omitió en el amanu. siendo esencial  
desde que á ella se refieren dichos testigos = de que Certifica -  
= Luis Leon y Leon = El infrascrito Secretario de la Exclentissima  
Resolucion Dñna de fija

Corte Suprema de Justicia - Certifica: que en virtud del recurso de utilidad interpuesto por do -  
mings Lara, en la causa que se le sigue por  
varios delitos, este Superior Tribunal ha resuelto lo que sigue -  
Lima, setiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y tres -  
tos, de conformidad con lo oportado por el Señor Fiscal; declara -  
ron no haber utilidad en la sentencia de vista de fojas ciento  
diez y once, en fecha veintidos de Junio del presente año, confirma -  
toria de la de primera Instancia de fojas ciento una, en fecha  
cuatro de Mayo ultimo, que condena al res Domingos Lara, por a -  
salto, robo y otros delitos á la pena de peritencraria en segun -  
do grado termino Maximo ó sean nueve años y las acceso -  
rias de ley, cuya pena comenzará á contarse desde la fecha  
de la citada sentencia de vista, y las devolverán = Loayza  
= Sanhueza = Guzman = Espinoza = Delucchi = Se publicó con  
firma á ley de que Certifica = Luis Delucchi = Es copia  
de un original - que comienza á fojas cien de cuadernos anno  
no treinta y dos que queda archivado en esta Secre -  
taría = Lima Setiembre treinta de mil ochocientos no -  
venta y tres = Luis Delucchi = Secretario de Camara

Auto de obedecimiento de f<sup>123</sup> Pma, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y tres - Por demás lo ejecutoriado y al efecto, pongase el día Domingo Largo a disposición del Señor Prefecto del Departamento con copia certificada de la ejecutoria para que sea remitido al lugar de su condena: remítase igual copia al Superior Tribunal y archívese esta causa en el oficio del Escrivano Público Don Isidoro Berlangante - Rúbrica de S<sup>o</sup> José S. Arboleda.

Me refiero a los originales de los que han sido sacadas la presente copia, para su debida autenticidad, de que day fe. Pma, Octubre veinticinco de mil ochocientos noventa y tres. —



José Arboleda  
Escrivano de Estado.

V<sup>o</sup> B:

Juan Vente

Espinosa

J. A. B.